



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-50/2022

ACTORES: FLORENTINO
FRANCISCO MÉNDEZ Y
VÍCTOR GARCÍA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

PROYECTISTA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORÓ: NATHANIEL
RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Florentino Francisco Méndez y Víctor García Cruz,¹ ostentándose como presidente y síndico municipales, respectivamente, del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.²

Los actores controvierten la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁴ con clave de expediente JDCI/20/2022, mediante la cual se declaró competente para

¹ También se les podrá mencionar como “actores” o “promoventes”.

² En adelante cuando se refiera al Ayuntamiento corresponderá al citado.

³ En lo sucesivo “tribunal electoral local”, “tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

⁴ En adelante podrá referirse como “juicio ciudadano local”.

conocer y resolver el medio de impugnación respectivo y ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento referido realizar el pago correspondiente a las dietas adeudadas a Bernabé Chávez García, en su carácter de regidor de hacienda de dicho Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al considerar, por una parte, que la materia de la controversia corresponde al ámbito electoral por lo que fue correcto que la autoridad responsable analizara la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo del actor en la instancia previa.

Además, los restantes agravios resultan inoperantes, pues los hoy actores carecen de legitimación activa al haber actuado como autoridades responsables en la instancia previa.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente y del diverso SX-JDC-8/2022,⁵ se advierte lo siguiente:

1. **Protesta e instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veinte, las y los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, tomaron la protesta de Ley para fungir durante el periodo 2020-2022.
2. **Primer medio de impugnación local.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el regidor de hacienda del Ayuntamiento citado presentó ante el tribunal electoral local una demanda a fin de controvertir del presidente y de diversos integrantes del Ayuntamiento, la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo, así como la violencia política ejercida en su contra por ser adulto mayor.
3. Dicho medio de impugnación se radicó en el tribunal electoral local con la clave de expediente JDCI/58/2021.
4. **Segundo medio de impugnación local.** El cuatro de agosto siguiente, el regidor de hacienda del Ayuntamiento promovió juicio en contra de su destitución del cargo, el cual fue radicado en el tribunal

⁵ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

responsable con la clave de expediente JDC/248/2021 y reencauzado a diverso juicio con la clave JDCI/81/2021.

5. Resolución de los medios de impugnación locales. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable determinó acumular los juicios indicados en los párrafos que anteceden y declarar fundados los agravios hechos valer por el regidor de hacienda respecto a la violencia política aducida por parte de los integrantes del Ayuntamiento.

6. Primer medio de impugnación federal. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el regidor de hacienda del Ayuntamiento interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ en contra de la sentencia precisada en el punto que precede, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-8/2022.

7. Resolución del juicio ciudadano federal. El trece de enero de dos mil veintidós,⁷ esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-8/2022 en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida; asimismo, determinó escindir el escrito de demanda presentado por el regidor de hacienda del Ayuntamiento, para efecto de que el tribunal electoral local en un nuevo juicio se pronunciara únicamente respecto de la supuesta omisión del pago de las dietas a que tiene derecho y que a la fecha señalada no le habían sido cubiertas, puesto que ello fue solicitado en la instancia

⁶ A este tipo de vía federal, se le podrá mencionar como juicio ciudadano federal.

⁷ En adelante las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintidós, salvo que haya alguna precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2022

previa.

8. Sentencia impugnada. El cuatro de marzo, el tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDCI/20/2022 (formado con motivo de la escisión referida en el párrafo anterior) en la que ordenó al ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, por conducto de su presidente municipal, realizara el pago correspondiente a las dietas adeudadas a Bernabé Chávez García, en su carácter de regidor de hacienda de dicho Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁸

9. Presentación de la demanda. El once de marzo, los actores promovieron medio de impugnación federal en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede, cuya demanda presentaron ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno. El dieciocho de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-50/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁹ José Antonio

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁹ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el pago de dietas al regidor de hacienda del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

13. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2022

Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹⁰ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹²

SEGUNDO. Causal de improcedencia

16. En el informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ En adelante “ley general de medios”.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que el juicio intentado por los actores resulta improcedente, en virtud de que la sentencia impugnada no afecta el interés jurídico de los promoventes, puesto que no les genera perjuicio alguno en su esfera de derechos; además, señala que los actores carecen de legitimación, al haber sido autoridades responsables en el juicio de origen.

17. Al respecto, dicha causal se estima **infundada** por las consideraciones siguientes:

18. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.¹³

19. Sin embargo, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando **consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.**¹⁴

¹³ Véase jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Véase tesis 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2022

20. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.¹⁵

21. De lo anterior se advierte que, si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación activa, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

22. En el caso, los actores cuentan con legitimación para impugnar la sentencia impugnada, pues aunque actuaron como autoridad responsable en la instancia primigenia, consideran que el tribunal electoral local se extralimitó analizando cuestiones administrativas que escaparan al ámbito de su competencia legal, por lo que existe una invasión de la esfera competencial de las facultades correspondientes a la autoridad municipal.

23. De ahí que se considera infundada dicha causal y, por tanto, los promoventes cuentan con legitimación activa para promover el presente

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Asimismo, tal criterio se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2662/2014, así como por esta Sala Regional en los diversos SX-JE-77/2018, SX-JE-3/2019 y SX-JE-192/2019, entre otros.

¹⁵ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...”

juicio, así como interés en que la sentencia impugnada sea revocada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, como a continuación se expone:

25. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan agravios.

26. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de marzo y se notificó a los actores el siete de ese mismo mes,¹⁶ por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de marzo, por lo que, si el medio de impugnación se promovió el último día del plazo, es inconcusa su presentación oportuna.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos por los razonamientos del considerando previo.

28. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas

¹⁶ Tal como se observa de los acuses de notificación visibles a fojas 255 y 256 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2022

conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

29. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

31. La **pretensión** de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de realizar el pago de las dietas adeudadas a Bernabé Chávez García por el desempeño de su cargo como regidor de hacienda del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca.

32. Como sustento de lo anterior, los promoventes hacen valer los conceptos de agravio siguientes:

a. Falta de competencia del tribunal responsable

33. Los actores alegan que el tribunal electoral local se extralimitó al analizar cuestiones administrativas que escapan de su competencia legal.

34. En ese orden, señalan que existe una clara invasión en la esfera competencial de las facultades atribuidas al ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, porque el tribunal

responsable no tiene facultades para pronunciarse respecto al asunto.

35. Además, los promoventes manifiestan que el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en ningún momento menciona que el tribunal electoral local cuenta con facultades expresas para pronunciarse respecto a cuestiones de índole administrativa u organizacional de los municipios.

36. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los argumentos relativos a la incompetencia hecha valer por los actores, porque contrario a lo que sostienen, el reclamo del pago de dietas de uno de los integrantes del citado Ayuntamiento se encuentra dentro del ámbito electoral, por lo que el tribunal electoral local cuenta con competencia para pronunciarse sobre la temática.

37. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado¹⁷ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.¹⁸

38. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

39. Asimismo, ha sostenido que los integrantes de los ayuntamientos,

¹⁷ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2022

así como cualquier cargo público representativo que ha sido electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

40. De conformidad con los artículos 35, fracción II, en relación con el 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

41. Dichos preceptos disponen que se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

42. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **la remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es **un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de**

ejercicio del cargo.¹⁹

43. En la misma lógica, ha sostenido que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, por lo que su disminución u omisión de pago es impugnabile a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.²⁰

44. Asimismo, en diversas ejecutorias, como las emitidas en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reiterado que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos. Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución federal.

45. En la misma lógica, este Tribunal Electoral ha establecido que **las**

¹⁹ Jurisprudencia **21/2011** de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Jurisprudencia **45/2014** de rubro “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



remuneraciones o las dietas que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio y se configuran como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **cualquier afectación indebida** a la retribución vulnera el derecho de ser votado²¹ y, en consecuencia, **tutelable en el ámbito de la materia electoral**, tanto a nivel local como a nivel federal.

46. En el caso, el asunto tiene su origen por la escisión ordenada por este órgano jurisdiccional federal al resolver el juicio SX-JDC-8/2022, en el que se ordenó al tribunal electoral local que determinara lo que en Derecho correspondiera respecto a la omisión del pago de dietas que afirmaba el regidor de hacienda del Ayuntamiento –actor en ese juicio– no le han sido cubiertas.

47. En ese orden, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el tribunal responsable abrió el juicio ciudadano local JDCI/20/2022 y tuvo a Bernabé Chávez García (en su carácter de Regidor de Hacienda del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca) impugnando la negativa del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de pagarle las dietas a que tiene derecho desde el mes de mayo de dos mil veintiuno hasta la fecha, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

48. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró parcialmente fundados los argumentos del actor en esa instancia y ordenó al citado Ayuntamiento, por conducto de su presidente

²¹ Véase los juicios SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019 y SX-JE-84/2019.

municipal, realizara el pago a dicho actor de la cantidad de treinta y tres mil trescientos treinta y seis pesos, moneda nacional (\$33,336.00), por concepto de dietas correspondientes a los meses de mayo a diciembre de dos mil veintiuno, así como enero y febrero del presente año.

49. Al efecto, el tribunal responsable para conocer y resolver el asunto justificó su competencia sobre la base de que el impetrante es un ciudadano integrante de una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno y hace valer la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el cual resultó electo, e impugnaba la negativa de las autoridades responsables de pagarle las dietas a las que tiene derecho.

50. En ese orden, respaldó su decisión en los artículos 116, fracción IV, inciso c, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base D, y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

51. En ese contexto y como se explicó, las remuneraciones a que tienen derecho los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular son inherentes al ejercicio y desempeño de éste y, además, tutelable mediante el juicio ciudadano (como el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos), tanto a nivel local como a nivel federal.

52. En ese sentido, si la controversia estaba relacionada con la negativa del pago de dietas por el ejercicio de un cargo de elección



popular, es evidente que incide en la materia electoral al vulnerarse el derecho político-electoral de ser votado mencionado, de manera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que la materia de controversia incidía en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

53. Por tanto, contrario a lo alegado por los actores, el tribunal responsable actuó conforme a Derecho respecto del tema que le fue planteado, ya que, de acuerdo con lo expuesto, tiene competencia para conocer y resolver respecto de la afectación de las remuneraciones a las que tiene derecho el actor en la instancia previa por el ejercicio del cargo por el que fue electo.

54. Así, la autoridad responsable no actuó fuera del ámbito de sus facultades jurisdiccionales, sino que, conforme con los precedentes citados anteriormente, este Tribunal y los órganos jurisdiccionales electorales locales tienen competencia y facultad para pronunciarse sobre los derechos relacionados a las dietas o remuneraciones.

b. Vulneración a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia y legalidad

55. Los actores aducen que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, así como transgrede los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, por las razones siguientes:

- El tribunal responsable se encuentra obligado a efectuar una serie de valoraciones lógico-jurídicas basadas en los hechos y presupuestos procesales que no pueden ser pasados por alto.

- El tribunal electoral local debe hacer una relación sucinta, ordenada y coherente de las razones, motivos y circunstancias inmediatas y particulares que le llevaron a tomar una decisión, situación que no se cumplió.
- Se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la autoridad responsable pasó por alto que el escrito presentado por Bernabé Chávez García en ninguna parte señala expresamente como responsable al municipio de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, por lo que no existe reclamo alguno en su contra.
- El tribunal electoral local omitió pronunciarse sobre el escrito libre de trece de julio de dos mil veintiuno por el que el actor en la instancia previa informó a la presidencia municipal su voluntad de no continuar con el servicio en el Ayuntamiento.
- Además, el referido tribunal de manera unilateral y en contra del principio de igualdad procesal de las partes determinó tener como infundadas las causales de improcedencia hechas valer en la instancia local por la omisión de expresar las razones por las que se consideraba se actualizan, pero acoge las pretensiones del actor a pesar de estar mal formuladas y sin pruebas de las cuales se pueda deducir la supuesta afectación reclamada.
- El tribunal responsable prefirió revertir la carga probatoria en perjuicio del municipio y pasó por alto el principio de anualidad presupuestal que rige en las administraciones públicas.
- Por último, solicita que el presente asunto sea analizado y



estudiado bajo un control de constitucionalidad y convencionalidad de derechos humanos establecidos en el artículo 1º constitucional, y bajo el principio *pro persona*.

56. Al respecto, esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los mencionados agravios, ya que, si bien se reconoció la legitimación a los actores en el presente juicio, lo cierto es que solamente fue para efectos de incompetencia de la autoridad responsable.

57. En ese orden de ideas, carecen de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridad responsable, por lo que contaron con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, como consecuencia de que los agravios presentados por el actor en la instancia local resultaron fundados, el actuar del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

58. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,²² la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

59. En ese sentido, al haber resultado **infundado e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o por **oficio**, al referido tribunal electoral local, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los actores y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como lo señalado en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-50/2022

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.